

constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ARTICULO 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento ó inspección judicial.

ARTICULO 498.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 499.—El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

ARTICULO 500.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 501.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 502.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

ARTICULO 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 504.—No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- II. Los dementes y los idiotas:
- III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado calumniador, testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El tatur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 505.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 506.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

ARTICULO 509.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

ARTICULO 510.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTICULO 511.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

ARTICULO 512.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán

reservados en poder del juez y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

ARTICULO 513.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ARTICULO 514.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTICULO 515.—Nadie declarará por informes, excepto las autoridades que merecen fe pública y cuando se trate de asuntos relativos á funciones de su cargo actual.

ARTICULO 516.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto ú oficio en su caso, en que se incluirán en pliego cerrado los interrogatorios que se hubieren presentado.

ARTICULO 517.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ARTICULO 518.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 519.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 514 á 516. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ARTICULO 520.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ARTICULO 521.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declara-

ción en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ARTICULO 522.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ARTICULO 523. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 524.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

ARTICULO 525.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

ARTICULO 526.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

ARTICULO 527.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:
- II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:
- III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ARTICULO 528.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á ménos de que hubieren asistido á la diligencia.

ARTICULO 529.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 530.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

ARTICULO 531.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ARTICULO 532.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO VIII.

De la fama pública.

ARTICULO 533.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 534.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 535.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

De las presunciones.

ARTICULO 536.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 537.—Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente:
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 538.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 539.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 540.—No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 541.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ARTICULO 542.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 543.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 544.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ARTICULO 545.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO X.

Del valor de las pruebas.

ARTICULO 546.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 547.—Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

ARTICULO 548.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse:
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- III. Que la declaración sea legal.

ARTICULO 549.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ARTICULO 550.—La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:
- II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349, 2020, 3352 y 3474 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

ARTICULO 551.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ARTICULO 552.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTICULO 553.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público ó por el juez.

ARTICULO 554.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 555.—Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 445 á 451.

ARTICULO 556.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

ARTICULO 557.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

ARTICULO 558.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 559.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 560.—Los avalúos harán prueba plena.

ARTICULO 561.—La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ARTICULO 562.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción:
 II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razón de su dicho.

ARTICULO 563.—Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los siguientes puntos generales sugeridos por ella:

I. Para que el dicho de un testigo se pueda estimar en todo su valor, es preciso que no concurra en él ninguna de las prohibiciones legales que invaliden ó desvirtúen lo que declara, es decir: es preciso que el testigo tenga la capacidad, probidad é imparcialidad necesarias, conocimiento del hecho de que se trata, adquirido por sí mismo por haberlo presenciado, y que haya sido examinado en forma, precediendo la protesta de decir verdad, explicando claramente la razón de su dicho, sin que haya mediado fuerza, miedo, soborno ó error.

No se reputa fuerza el apremio de la autoridad para obligarle á declarar:

II. Un solo testigo con las condiciones expresadas, nunca hará prueba plena en juicio, si su dicho no está corroborado por otros medios de prueba; pero sí la hacen varios testigos singulares, con singularidad acumulativa, sobre un hecho por su naturaleza sucesivo, continuo ó genérico:

III. Dos testigos contestes sobre un hecho y sus principales pormenores, hacen la prueba de él, ménos cuando se trate de actos en que las leyes exijan mayor número.

En igualdad de testigos por ambas partes, el juez se decidirá por aquellos en quienes concurran más motivos de confianza, y si aun en esto hay igualdad para creer en su veracidad, la prueba testimonial se considerará destruída, y no habiendo otra plena, se absolverá al demandado:

IV. Entre testigos que afirmen un hecho, y otros que lo nieguen, debe atenderse á los primeros en igualdad de circunstancias:

V. Para apreciar la veracidad de los testigos, aun cuando tengan los requisitos de la fracción I, deben los jueces tener presente si los hechos sobre que versan sus declaraciones han podido caer bajo el dominio de los sentidos; si se apoyan en la observación personal de quien los refiere; si la declaración es verosímil; si es hecha con franqueza y sin dudas ni reticencias en las palabras ó sobre las circunstancias de los hechos; si el recuerdo de lo que se refiere está preciso y no hay vacilación para traer á la memoria lo que ha pasado, etc., pues cuando no sucede así, las declaraciones de los testigos, según la fundada calificación del juez, tampoco harán prueba plena, si no se hallan corroboradas por otras pruebas ó presunciones.

ARTICULO 564.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ARTICULO 565.—Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena.

ARTICULO 566.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, miéntras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 567.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 568.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

De la publicación de las pruebas.

ARTICULO 569.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 570.—Concluído el término probatorio, el secretario ó el juez en su caso lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

ARTICULO 571.—En seguida del decreto del juez, éste ó el secretario en su caso pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

ARTICULO 572.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 573.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII.

De las tachas.

ARTICULO 574.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 575.—Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 576.—Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

ARTICULO 577.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 504, no será tachable.

ARTICULO 578.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 579.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 580.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

ARTICULO 581.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 582.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

ARTICULO 583.—La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, cuyas declaraciones se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluído.

ARTICULO 584.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 585.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 583.

ARTICULO 586.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

ARTICULO 587.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ARTICULO 588.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

ARTICULO 589.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ARTICULO 590.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 591.—En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 592.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 593.—La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 594.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 595.—Los alegatos serán verbales ó escritos.

ARTICULO 596.—En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

ARTICULO 597.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el reo: el Ministerio público alegará también cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le adver-

tirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ó sus alegatos escritos, ántes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia:

VIII. Cuando una de las partes alegando verbalmente, por apuntes ó por escrito, ocupe las cuatro audiencias á que se refiere la frac. VI, se concederá á la contraria hasta cuatro audiencias de dos horas para contestar, replicar ó duplicar en su caso.

ARTICULO 598.—Concluídos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 599.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ARTICULO 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

ARTICULO 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ARTICULO 604.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.